Comodoro Rivadavia, 27 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO Accidente de trabajo (sistémico)"** Expte. n° 182/2026, venidos del juzgado laboral n°3 (Expte n° 421/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2197420) interpuesto por el letrado <Persona 3>, por derecho propio, contra la providencia de fecha 30/12/2025, mediante la cual se rechazó el pedido de regulación de honorarios por la labor desarrollada con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva solicitada en el ID 2194281, disponiéndose estar a lo regulado en dicha oportunidad.

En su memorial, el recurrente cuestiona la decisión por considerarla contraria a la normativa arancelaria y a los principios de razonabilidad, sosteniendo que la actividad profesional desplegada con posterioridad a la sentencia —consistente en la práctica de liquidaciones y el impulso del proceso tendiente al cobro del crédito— no se encuentra comprendida en las etapas del proceso previstas por la ley arancelaria, por lo que corresponde su regulación independiente.

Destaca que tales tareas resultaron necesarias para la efectiva percepción de las prestaciones reconocidas, frente a la falta de cumplimiento espontáneo por parte de la demandada, estimando que corresponde fijar honorarios en un mínimo de ocho (8) JUS.

Mediante resolución dictada el 02/03/2026 el juez de primera instancia rechazo el recurso de revocatoria interpuesto y concedió la apelación.

II. De las constancias de autos surge que, dictada la sentencia definitiva y devueltas las actuaciones al juzgado de origen, se practicaron liquidaciones y se impulsó el trámite tendiente a la percepción del crédito reconocido, hasta que la demandada dio cumplimiento a la condena, procediéndose a la transferencia de las sumas correspondientes.

En tal contexto, el letrado de la parte actora solicitó regulación de honorarios por la actividad desarrollada con posterioridad al dictado de la sentencia, lo que fue rechazado por el magistrado de grado en la providencia aquí recurrida.

III. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, cabe señalar que la cuestión a dilucidar radica en determinar si la actividad profesional desplegada con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva habilita una regulación de honorarios autónoma.

Sobre el particular, este Tribunal ha sostenido que el trámite de ejecución de sentencia en el proceso laboral se encuentra regulado por los arts. 69 y 70 de la Ley XIV N° 1, siendo presupuesto para su inicio la existencia de una liquidación aprobada e impaga por el deudor.

En el caso, si bien se advierte la realización de diversas gestiones tendientes al cobro del crédito —tales como la práctica de liquidaciones y el impulso del trámite—, lo cierto es que no se ha configurado una etapa de ejecución de sentencia en sentido técnico, en tanto la demandada dio cumplimiento a la condena sin que fuera necesario promover un proceso ejecutorio autónomo.

No obstante ello, este Órgano ha señalado que aún cuando no se configure una etapa de ejecución propiamente dicha, la actividad profesional desarrollada con posterioridad al dictado del fallo puede constituir una incidencia susceptible de regulación arancelaria, en tanto implique una labor efectiva, útil y diferenciable de la desplegada en las etapas anteriores del proceso. (S.I. N° 11/26, CACR)

En tal inteligencia, y verificándose en autos circunstancias fácticas —en particular, la práctica de liquidaciones y las gestiones necesarias para la percepción del crédito—, corresponde apartarse parcialmente del criterio adoptado en la instancia de origen.

Ello, sin que implique reconocer la existencia de una nueva etapa procesal autónoma, sino en función de la entidad y utilidad de la labor profesional desarrollada.

En consecuencia, ponderando la naturaleza de las tareas cumplidas, su extensión y eficacia, corresponde regular honorarios por la actividad desarrollada con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, los que se fijan prudencialmente en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

En consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y revocar el último párrafo del auto de fecha 30/12/2025 referido al pedido de regulación de honorarios.

IV. Atento al modo en que se resuelve, las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 69 y ccdtes. del CPr. y art. 11 Ley XIII N° 4).

No corresponde regular honorarios al recurrente en esta instancia por actuar por derecho propio.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <Persona 3> y, en consecuencia, revocar la providencia de fecha 30/12/2025- solo respecto del último párrafo.

2. Regular los honorarios profesionales al Dr. <Persona 3>, por la labor desarrollada con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3. Imponer las costas de esta instancia por su orden, sin regulación de honorarios al recurrente por actuar en causa propia.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 313 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS